

Desconocido

- No tiene envíos anteriores

- Se verifica google maps

Dirección CL8 76 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-05-2019 01:51:47

Al Contestar Cite Este No.:2019EE46624 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JUAN CARLOS DIAZ NOVA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 20155197

000101

Señor
JUAN CARLOS DÍAZ NOVA
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
HAPPY FOODS S.A.S
KR 50 134 D 32
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20155197"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1059 del 09 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL ÁNGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 1059
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1059

09 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20155197, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2619 del 30 de junio de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de HAPPY FOODS S.A.S. con Nit No. 900.814.462-8, con dirección de notificación judicial en la carrera 50 No. 134 D – 32 de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DIAZ NOVA o quien haga sus veces, responsable del establecimiento de comercio denominado HAPPY FOODS – BURGER PIZZA ubicado en la carrera 50 No. 21 – 41 local 120, barrio ciudad salitre de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, e-mail: rubendario.beltran@gmail.com, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 129, 130, 177, 186, 271, 275, 277, 288, 304, 305; en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 3 literal b; 7 numeral 1 subnumeral 1.4; 7 numeral 2 subnumeral 2.2.; 7 numeral 6 subnumeral 6.2; 7 numeral 7 subnumeral 7.3; 7 numeral 8 subnumeral 8.1.; 11 numeral 1; 12; 19 numeral 4; 26 numerales 1, 2, 3; 28 numerales 2, 3, 4, 7; 31 numeral 3, Parágrafo 2; Resolución 1575 de 2007 artículo 10 numeral 3; Resolución 705 de 2007 artículos 1, 4, con una multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434) suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales diario vigentes.

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó por aviso enviado con el oficio radicado 2018EE57868 de fecha 05/06/2018, ante lo cual el investigado interpuso Recurso de Reposición y Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER46554 del 20 de junio del 2018.

Que a través de la Resolución No. 5137 del 20 de noviembre de 2018 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública desató el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.



09 MAY 2019

1059

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20155197, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado presenta escrito en los siguientes términos: "... por medio de este notifico que el establecimiento HAPPYFOOD identificado con NIT N 900814462-8 según certificados de cámara de comercio Adjunto donde se demuestra el cierre de este establecimiento por motivos financieros en los cuales no pudimos sostener las operaciones comerciales. Dada a las difíciles situaciones económicas que se encontraban en el mercado.

Verificando la circular presente, no podemos asumir este costo que nos indican, ya que no hay quien asuma esta deuda en la cual la sociedad ya se encuentra liquidada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por visita de inspección higiénico-sanitaria al establecimiento HAPPY FOODS S.A.S. el día 15 de julio de 2015, la cual fue realizada por los funcionarios del Hospital de Chapinero, en la que se hallaron diversas infracciones a las normas sanitarias, que conllevó a la emisión del concepto sanitario desfavorable.

Pese a encontrarse probada la infracción a la normatividad sanitaria observa el Despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, una vez vencido el periodo probatorio se debía dar traslado al investigado por diez (10) días para que este presentara los alegatos respectivos y que, cumplido ese término se profiriera el acto administrativo definitivo.

Esta etapa, la de alegatos, se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso; su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

En este caso se reitera que el *A quo* obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues en el expediente no se vislumbra un acto expedido para tal

Página 2 de 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1059

09 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20155197, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C."

fin, lo que atenta contra el ejercicio del debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)".

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad".

Además de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 3 de 5

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20155197, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”

“Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio se salte alguna de sus etapas, las cuales, al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es procedente revocar el acto administrativo a través del cual se profirió sanción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2619 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de HAPPY FOODS S.A.S. con Nit No. 900.814.462-8, con dirección de notificación judicial en la carrera 50 No. 134 D – 32 de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DIAZ NOVA o quien haga sus veces, responsable del establecimiento de comercio denominado HAPPY FOODS – BURGER PIZZA ubicado en la carrera 50 No. 21 – 41 local 120, barrio ciudad salitre de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, e-mail: rubendario.beltran@gmail.com, por violación



09 MAY 2019

1059

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20155197, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C."

a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 129, 130, 177, 186, 271, 275, 277, 288, 304, 305; en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 3 literal b; 7 numeral 1 subnumeral 1.4; 7 numeral 2 subnumeral 2.2.; 7 numeral 6 subnumeral 6.2; 7 numeral 7 subnumeral 7.3; 7 numeral 8 subnumeral 8.1.; 11 numeral 1; 12; 19 numeral 4; 26 numerales 1, 2, 3; 28 numerales 2, 3, 4, 7; 31 numeral 3, Parágrafo 2; Resolución 1575 de 2007 artículo 10 numeral 3; Resolución 705 de 2007 artículos 1, 4, con una multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434) suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales diario vigentes, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 MAY 2019

Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectó:
Revisó:

MarcelaSF
PaulaSOspinaF



472	Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MES	Nombre del distribuidor:	Fecha 2:
			Luis Ordoñez	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		
reje 9x15 27505		C.C. 1020748092		

SECRETARIA DISTRICTAL DE SALUD
- 5 JUN 23 3
GRUPO DE CORRESPONDENCIA